

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 8 Febrero 1908.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

##### CAPITULO PRIMERO

De la emigración y de los emigrantes.

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América,

Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo y permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á paí-

ses extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

## CAPÍTULO II

### *Régimen de la emigración.*

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un Vocal designado por el Instituto de Reformas sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe de Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.º

Quinto. Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, á cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará á propuesta del Consejo Superior, y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se les confiere en materias de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de unos y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al efecto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mútua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, co-

nocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

### CAPITULO III

*De los navieros ó armadores y de los consignatarios.*

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretenden dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes,

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores público, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el art. 15, prohíba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un Inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Consejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasione el servicio, y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales puedan originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten á las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y á las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la jurisdicción que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones presentarán á estos últimos en cuanto se refiera la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros, armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

(Se concluirá).

#### REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno en comunicación de 14 del actual respecto á si deben ó no renovarse las Juntas municipales de Asociados en los Ayuntamientos, ó si se ha de esperar para tal renovación á que se presente la nueva ley en proyecto:

Resultando que la referida Autoridad manifestó á este Ministerio que, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen necesidad de proceder á la designación de los Vocales que han de formar parte de las Juntas municipales ó de Asociados y de cuyos cargos han de posesionarse en el próximo mes de Febrero; que ha recibido algunas consultas de los Alcaldes respecto de si deben ó no cumplir aquel precepto, teniendo en cuenta la acordada prórroga de las elecciones municipales, y que entendiéndose dicha Autoridad que los organismos municipales habrán de constituirse en forma distinta una vez aprobado el proyecto de la ley sobre Administración municipal y provincial, aprecia también que deba continuar las mencionadas Juntas, pero que, si

perjuicio de todo lo expuesto, eleva á este Ministerio la presente consulta:

Considerando que constituyendo la Junta municipal de Asociados, juntamente con el Ayuntamiento, el organismo encargado del gobierno y administración de los Municipios, según así resulta del art. 29 de la ley Municipal, natural y lógico es que ambos organismos estén atectos á idénticas alteraciones, como se ha entendido, haciendo que la renovación de dichas Juntas, que anualmente ha de tener lugar, coincida con la que cada dos años se realiza en los Ayuntamientos por ministerio de la ley:

Considerando que la organización de las Corporaciones populares no es en modo alguno cosa indiferente á la constitución de las repetidas Juntas, sino cuestiones íntimamente relacionadas entre sí, por la función fiscalizadora que sobre la entidad Ayuntamiento está llamada á cumplir la Junta municipal, y porque, con arreglo á la ley orgánica y su art. 64, forman parte de ella, y en número igual, Vocales asociados y Concejales, razones todas que imponen con carácter de necesidad—cuando la organización de los Municipios es discutida y puede ser objeto de alteraciones en su esencia—aplazar la renovación de las Juntas hasta tanto que la indicada reforma quede resuelta:

Considerando que asimismo aconsejan el aplazamiento el haber sido objeto de igual medida las elecciones de renovación de los Ayuntamientos y la constitución de las Comisiones de Ensanche de los mismos, fundada en razones análogas á las que quedan expuestas, por estimar conveniente subordinar todas estas alteraciones á la resultancia de la reforma que se intenta llevar á cabo en la organización y funcionamiento de la administración municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, que queda aplazada la constitución de las Juntas municipales de Asociados hasta tanto que tenga lugar la renovación de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 7 Febrero 1908).

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para formar parte del Tribunal de oposiciones que para proveer plazas de Escribientes y Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia han sido convocadas por Reales órdenes de 26 de Septiembre último;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien designar como Presidente al Ilmo. Sr. D. Román Martín Bernal, Jefe de Administración civil en este Ministerio, y como Vocales, á D. Francisco Puncel Pérez, Comandante del 14.º Tercio de la Guardia civil, y á D. Alberto Fernández Salamanca, Jefe de Negociado del Gobierno civil de esta provincia, que actuará como Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las oposiciones que se han de celebrar en Córdoba, Palencia, Valencia y Zaragoza para proveer plazas de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia se verifiquen ante un Tribunal constituido por el Gobernador civil, como Presidente; el Teniente Fiscal de la Audiencia y el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, como Vocales; y que para las de igual clase que se celebren en Madrid lo constituyan el Excmo. Sr. D. José Martos, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, como Presidente; D. Cesáreo Madrigal Cano, Teniente Coronel del 14.º Tercio de la Guardia civil; y D. Gonzalo Cardenal Ugarte, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, como Vocales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que procede renovar la representación patronal y la obrera de aquella Corporación, por terminar en 21 de Marzo próximo el período de cuatro años que, según el art. 62 del Reglamento del Instituto, debe durar el cargo de Vocal electivo del mismo; y correspondiendo á este Ministerio, por disposición del art. 61 del citado Reglamento, la convocatoria de la nueva elección, así como el señalamiento de los trámites á que ha de sujetarse:

Vistos los artículos 54 á 62 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Reales decretos de 15 de Agosto de 1903 y 24 de Noviembre de 1904, y la Real orden de 9 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, se procederá á la renovación de los Vocales propietarios y suplentes obreros y patronos que forman la representación electiva de dicho Centro.

2.º La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, así como la de los suplentes de unos y otros, se verificará el domingo 8 de Marzo próximo, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

3.º La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto. Tomarán parte en la elección de Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos

por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

4.º Las Asociaciones á que se refiere la disposición anterior se reunirán en Junta antes del día 20 del corriente, y elegirán cada una un compromisario, que necesariamente habrá de pertenecer á la Sociedad que le elija; y antes del día 23, los Presidentes de las Asociaciones comunicarán al Gobernador de la provincia los nombres de los compromisarios que hubiesen resultado elegidos.

El Gobernador civil, antes del 27 del corriente, hará publicar en el BOLETIN OFICIAL la lista de los compromisarios designados para cada Asociación, con expresión del nombre y domicilio de ésta, y en el mismo número del periódico señalará las horas en que han de verificarse las elecciones de Vocales patronos y obreros.

Si alguno de los compromisarios elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado en alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva al Alcalde de la capital y al compromisario delegado tres días antes, por lo menos, al señalado para la elección.

5.ª Reunidos los compromisarios de las Sociedades patronales en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital, bajo la presidencia del Alcalde, designarán, en votación pública y nominal, dos Vocales por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y otros dos por la Agricultura, é igual número de suplentes.

En la misma forma, pero en diferente acto, celebrado á distinta hora del mismo día, se verificará la elección de los Vocales obreros y sus suplentes por los compromisarios de las Sociedades obreras. Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales ó suplentes.

6.º El cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia de Madrid, y su representación no es provincial, sino nacional, debiendo computarse á cada candidato los votos que hubiese obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España.

7.º Del resultado de la elección se levantará acta por duplicado, consignándose en ella el número de votos que cada candidato obtuviere en cada uno de los tres grupos, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan los votos y de las protestas que en el acto de la elección se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el día 9 los remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

8.º El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas Sociales el día 18 de Marzo próximo, y de él se dará cuenta inmediatamente al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

9.º La presente Real orden se insertará íntegra

en el *Boletín Oficial* en el primer número que se publique después de recibida en ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de .....

(Gaceta 8 Febrero 1908).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

##### Caza.

Debiendo empezar la veda el 15 del actual, según ordena el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, y quedando desde dicho día al 31 de Agosto inclusive prohibida la caza de toda clase, excepto la de palomos, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios en que se hayan levantado las cosechas, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; debiendo prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas municipales y particulares jurados ejerzan la más escrupulosa vigilancia en evitación de que se cace durante dicho período ó queden sin observar las disposiciones que exige la ley mencionada.

Zaragoza 8 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Consumos.—Circular.

Habiendo transcurrido con muchísimo exceso el plazo que esta Oficina les concedió á todos aquellos Ayuntamientos en que el medio adoptado para hacer efectivo el cupo de consumos fuere por reparto vecinal, para que remitieran el aludido documento antes del día 31 de Diciembre último, y siendo varios los que hasta la fecha no lo han verificado y dado lo avanzado de la época en que nos encontramos, por la presente se les requiere para que lo verifiquen en el improrrogable y último plazo que se les concede de ocho días, pues pasado que sea se procederá sin contemplación alguna contra los que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, mandando comisionados especiales que pasen recogerlos, á costa de los individuos que componen los Ayuntamientos y Juntas repartidoras y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que dieren lugar por abandono y desobediencia á las órdenes de esta Administración de Hacienda. Zaragoza 7 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de la Sociedad arrendataria de contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudadores, Agentes

ejecutivos auxiliares á D. Jerónimo Bernal y don Vicente Madrid Antón, en las zonas tercera de Caspe y segunda de Pina respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 7 de Febrero de 1903.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

D. Bernardo Navarro, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Cinco Olivas;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución industrial (déficit Médicos), perteneciente al año 1906 de esta población, he dictado la siguiente

•*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los con-

tribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Juan Gómez Anadón, 24'34 pesetas.

En Cinco Olivas á 15 de Enero de 1903.—El Recaudador, Bernardo Navarro.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Relación nominal de los Sres. Médicos de la capital que se han provisto de patentes, con expresión de la clase de la patente.*

Número de orden.	NOMBRES	CLASE de la Patente.	CUOTAS		DOMICILIOS
			Ptas.	Cts.	
1	Alejandro Palomar.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Plaza del Pilar, 8 y 9.
2	M. Baldomero Berbiela.....	6. <sup>a</sup>	73	50	San Miguel, 6.
3	Santiago Burbano.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Prudencio, 39.
4	Patricio Borobio.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Coso, 45.
5	Luis Mundi.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Idem, 8.
6	Juan E. Iranzo Simón.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Plaza de la Constitución, 3.
7	Jerónimo Borao.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Idem.
8	Francisco Blas Urzola.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Coso, 15.
9	Manuel Martín Borobia.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Manifestación, 59.
10	Mariano Berdejo.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Contamina, 2.
11	Octavio García Burriel.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Cádiz, 13.
12	Mariano Roselló Artasona.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Don Jaime I, 58.
13	José Escardo García.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Idem, 45.
14	Manuel Olivar Serrano.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Flores, 13.
15	Pedro Ramón y Cajal.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Blancas, 4.
16	Angusto García Burriel.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Pasaje del Pilar.
17	Francisco Arpal Daina.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Plaza del Pilar, 17.
18	Julián Guallar Torres.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Cinco de Marzo, 1 triplicado.
19	Felipe Sáez de Cenzano.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Coso, 18.
20	Ricardo Pradels.....	3. <sup>a</sup>	21		Barrio de Juslibol.
21	Juan Motis Sevil.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Perena, 1.
22	Cristino Joaquín Muñoz.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Plaza de Sas, 3.
23	Félix Cerrada Martín.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Don Jaime I, 50.
24	Hipólito Fairén.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Coso, 3.
25	José M. <sup>a</sup> Lorente Gállego.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Alfonso I, 19.
26	Juan Lite Ara.....	6. <sup>a</sup>	73	50	Fuenclara, 6.

Lo que se hace público por medio de la presente, debiendo advertir á los Farmacéuticos, que con cargo á lo que dispone el art. 6.<sup>o</sup> de la Real orden de 13 de Agosto de 1894, se les impondrá una multa de 50 pesetas si despacharan fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleve consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice correspondiente al actual año.

Zaragoza 6 de Febrero de 1903.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

## SECCIÓN QUINTA

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

## Cuarto trimestre de 1907.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y Secretaría del Gobierno civil de Huesca, con cargo á lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas, constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca, desde 1.º de Octubre de 1907 á 31 de Diciembre del mismo año, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Enero de 1901.

Meses.	JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA	Ptas. Cts.
	<b>Ingresos.</b>	
Octubre 1.º..	Existencia del trimestre anterior.	439'18
Idem....	Cobrado en Huesca por el 3 por 100 de 3 registros .....	18'66
Diciembre...	Idem ídem por el ídem de ídem.	15'90
	TOTAL.....	473'74
	<b>Gastos.</b>	
Octubre..	Recibo de José Ibarz, justificante núm. 1.....	75
Noviembre..	Idem ídem, núm. 2.....	75
Diciembre...	Idem ídem, núm. 3 .....	75
	TOTAL.....	225
	SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA	
	<b>Ingresos.</b>	
Octubre 1.º..	Existencia del trimestre anterior.	»
Idem.....	Recaudado por el 2 por 100 de 3 registros .....	12'44
Diciembre...	Idem por el ídem de ídem.....	10'60
	TOTAL.....	23'04
	<b>Gastos.</b>	
Octubre. ...	Recibo de D. Manuel Lafuente, justificante núm. 1.....	6'44
Idem.....	Idem de D. Antonio Galé, número 2.....	6
Diciembre...	Idem de D. Manuel Lafuente, número 3.....	1'60
Idem.....	Idem de D. Antonio Galé, número 4.....	9
	TOTAL.....	23'04
	<b>RESUMEN</b>	
	JEFATURA DE MINAS	
	Importe de los ingresos.....	473'74
	Idem de los gastos.....	225
	Sobrante en 31 de Diciembre...	248'74
	SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA	
	Importe de los ingresos.....	23'04
	Idem de los gastos.....	23'04
	Sobrante en 31 de Diciembre...	»

Zaragoza 7 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.—Conforme: el Gobernador, Juan Tejón y Marín.

## Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Aprobados por dicha Corporación los pliegos de condiciones para la tercera subasta de adquisición de víveres para el suministro de la Casa-Amparo necesarios en el año actual, que son, á saber: harina, aceite, vino tinto, carne de carnero, garbanzos, arroz, judías, bacalao, pasta para sopa y patatas, quedan expuestos al público los referidos pliegos en la secretaría municipal durante diez días, que terminarán á las trece del 18 de los corrientes.

Hasta esta fecha podrán hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, y una vez transcurrida no se admitirá ninguna de las que se produzcan, conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lo que se anuncia al público á los efectos indicados.

Zaragoza 6 de Febrero de 1908.—El Presidente, Antonio Fleta.—El Secretario, P. I., Miguel Madroñero.

## SECCIÓN SEXTA

## Castejón de Valdejasa.

Por espacio de ocho días, contados desde el de la fecha, quedan expuestas al público las liquidaciones del presupuesto de 1907, así como el presupuesto refundido para el año de 1908, á fin de que puedan ser unas y otro examinados por cuantos vecinos lo estimen conveniente y presentar los reparos que contra dichos documentos crean oportunos.

Castejón de Valdejasa 4 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Santiago Murillo.

## María.

El día 12 del actual y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo y ante la Comisión previamente designada, la subasta del arriendo del cobro de consumos, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se hallará hasta ese día en la Secretaría del Ayuntamiento.

María 4 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Sixto Puértolas.

## Undués de Lerda.

Por los términos reglamentarios queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año actual de 1908, para que pueda ser examinado por los contribuyentes é interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Undués de Lerda 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Salvo.

## PARTE NO OFICIAL

## A los Ayuntamientos.

Nos encargamos de la recaudación de repartos municipales, consumos y aguas, previa fianza ó anticipos trimestrales.

Informes Sres. Domeque y Chons, Manifestación, 82, Zaragoza.